



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: Verbal Sumario- simulación- No. 2020-409.

Informe secretarial. Septiembre 28 de 2020. Al despacho de la señora Jueza, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Aclárese el numeral quinto de los hechos, pues no entiende el despacho lo que quiere indicar el profesional del derecho cuando manifiesta que la demandada quiere “insolentarse”.
2. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
3. Cúmplase con lo establecido en el inciso 1 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, respecto de la testigo Fonseca León.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 23 de octubre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: Verbal Sumario- restitución de inmueble arrendado- No. 2020-411.

Informe secretarial. Septiembre 28 de 2020. Al despacho de la señora Jueza, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Alléguese memorial poder y demanda dirigidos ante el Juez que se radicó.
2. Atendiendo el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., aclárense los hechos de la demanda, en el sentido de especificar el valor y la fecha (día-mes-año) de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado.
3. Determínese en un monto exacto la cuantía del asunto.
4. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
5. Cúmplase con lo establecido en el artículo 83 del Código general del Proceso.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 23 de octubre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: Verbal Sumario- interrogatorio de parte- No. 2020-414.

Informe secretarial. Septiembre 28 de 2020. Al despacho de la señora Jueza, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. Determínese de manera precisa la clase de contrato que se pretende declarar probado con la prueba anticipada, incluidos sus elementos esenciales.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 23 de octubre de 2020.



RAD: Verbal Sumario- pertenencia- No. 2020-420.

Informe secretarial. octubre 14 de 2020. Al despacho de la señora Jueza, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque del predio pretendido no se verifican titulares inscritos del derecho real de dominio.

Es así que, no puede darse trámite a la demanda que aquí se pretende, **cuando no se verifica que exista dentro del plenario, prueba de la existencia de una titularidad del derecho real de dominio inscrito dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-4207.**

Dígase lo anterior por cuanto, el numeral 3º del artículo 375 del Código General del Proceso establece que: *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.”* (Sublíneas fuera del texto), y razón tuvo el legislador al impetrar en la norma, dicha disposición, pues ¿Cómo se va a iniciar una pertenencia contra un indeterminado?, y es que al decir indeterminado, es claro que la persona que la presenta, no saber quién es el titular del derecho real de dominio y ¿cómo podría adquirir para sí un bien que no tiene un titular inscrito?.

Así las cosas, se verifica que la demanda se dirige contra *“las PERSONAS INDETERMINADAS”* y no puede el despacho pasar por alto dicha aseveración, máxime cuando observa el certificado especial de que trata el artículo 375 *ibídem*, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha donde informa:

“La matrícula inmobiliaria No. 051-4207 a la fecha de expedición de la actual certificación publicita un total de veinticinco (25) anotaciones, del cual se extrae que NO tiene actual titular inscrito del derecho real de dominio por cuanto toda la cadena tradición se refiere a negocios de derechos y acciones sobre porciones o cuerpo cierto desde el año 1967”.

Y es que, verificado el certificado de tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 051-4207 es claro que no se puede establecer la propiedad privada en cabeza de alguien, lo que implica que no corresponde a la jurisdicción ordinaria, otorgar títulos de esa categoría, pues los bienes sin dueño, sólo pueden ser adquiridos por título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la autoridad pública competente como lo prevé la Ley 160 de 1994.

Al respecto, ya de vieja data tienen por sentado las Altas Cortes, las cuales *“han sostenido la imposibilidad jurídica de adquirir por medio de la prescripción el dominio sobre tierras de la Nación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994. Finalmente, la actuación del juez se encajaría en un defecto orgánico, en tanto este carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto. Debe recordarse que la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva el desconocimiento del derecho al debido proceso. En este caso concreto, es claro que la*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

*única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es el Incoder, previo cumplimiento de los requisitos legales. Los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, por otra parte, no pueden iniciarse -también por expreso mandato del legislador- sobre bienes imprescriptibles”.*¹

Así las cosas, resulta imposible establecer con veracidad la naturaleza jurídica del bien, lo que conlleva a rechazar la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo atrás expuesto.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase la demanda junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores.

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 23 de octubre de 2020.